

## FERROCARRILES LIGEROS

REAL DECRETO

## Un Real decreto importante.

Cuanto se haga hoy en favor del desarrollo de las vías de comunicación, por modestas que sean, para economizar los gastos de transporte, evitará la caída en avalancha de la industria; el aumento general de jornales, y, por tanto, el de materiales, al elevar el coste del producto agrícola ó industrial va acortando el radio de acción del mercado; las mercancías que, salvadas las primeras distancias en ferrocarril, se deslizaban después por las carreteras y *saltaban* á los pueblos comprendidos en las mallas de la red de dichas vías á *campo traviesa*, no pueden ya hoy hacerlo; se tienen que detener en el borde de la carretera, ó más atrás, en la estación del ferrocarril; todo lo que sea, pues, suavizar *económicamente* la pendiente hasta llegar al pueblo es no retroceder en importancia del mercado conquistado, y dentro de la crisis mundial que atravesamos, no retroceder es avanzar, es *vivir*, y con el vivir progresar.

Por eso ha de producir resultados altamente beneficiosos lo dispuesto en el interesante Real decreto sobre ferrocarriles ligeros que copiamos á continuación, el cual merece por todo ello nuestro sincero aplauso. Este es el siglo de las modestas vías de comunicación y, en las grandes, de las intercontinentales. Y quizá llevan en sí una idea renovadora del tráfico por determinadas carreteras: la de la libre explotación por el público de la ferrovía. ¿No se utilizan por éste las vías metálicas de la carretera del Grao? ¿No hay ya tractores mecánicos en carreteras? ¿Por qué ha de ser imposible la fusión de ambos sistemas sujetos á determinadas reglas de explotación? ¿Serán las vagonetas los carros populares del porvenir?

Acojamos, pues, con gusto la invasión de esos ferrocarriles *terciarios* que se pliegan á las necesidades económicas más exigentes de las comarcas pobres ó á las accidentales de determinadas explotaciones y de que tantos ejemplos hay (y muchos con tracción eléctrica) en Alemania, Francia, Bélgica....., en Australia, en Africa y sobre todo en América; divulguemos sus ventajas, extendamos su aplicación, que toda locomotora, en su ir y venir incesante, es lanzadera que va tejiendo el progreso.

## EXPOSICION

Perjudican mucho á la Economía del país las grandes dificultades y extraordinaria carestía de los transportes necesarios para llevar los productos primarios ó fabriles desde el lugar de producción—terreno ó fábrica—hasta las grandes vías de comunicación: carretera, ferroviaria ó marítima.

Dichas dificultades y carestía se aminorarían, y aun en muchos casos llegarían á desaparecer prácticamente, si se ofrecen facilidades para el establecimiento temporal ó definitivo de los conocidos ferrocarriles ligeros que pueden ser instalados en pocas horas, y en general sin que la preparación de la plataforma adecuada para su vía requiera grandes modificaciones en el terreno.

Notablemente mejoraría á la Economía nacional prodigar los dichos ferrocarriles; no cabe, pues, dudar de la utilidad pública de ellos como obras complementarias y accesorias de los caminos ordinarios y de los ferrocarriles generales, de los canales y de los puertos.

A dar para ello las mayores facilidades que los preceptos que inspiran nuestra legislación de Obras públicas permiten, responde el siguiente decreto que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la consideración de V. M.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Como vías de acceso á las estaciones de los ferrocarriles de servicio general ó de uso público á los canales ó vías fluviales de navegación, á los puertos y embarcaderos y á las carreteras, podrán instalarse, con carácter temporal ó permanente, ferrocarriles portátiles, sistema Decauville ú otros análogos. Estos ferrocarriles, como obras accesorias y complementarias de otras de utilidad pública, tendrán también el carácter de obras de utilidad pública, y para ellas podrán obtenerse las ocupaciones temporales y la expropiación forzosa del dominio privado, según lo establecido en la ley de 10 de Enero de 1879 y en las disposiciones complementarias de la misma.

Art. 2.º Con los ferrocarriles portátiles á que se refiere el artículo anterior podrán ocuparse los paseos de las carreteras y en general el dominio público en la medida que en cada caso se autorice como necesaria.

Art. 3.º Quienes pretendan establecer un ferrocarril portátil y con él realizar ocupaciones temporales del dominio privado y del dominio público, lo solicitarán del Gobernador civil de la provincia respectiva, acompañando á la correspondiente instancia un croquis del terreno con indicación del trazado y de sus principales desniveles y accidentes, y una relación nominal de los propietarios á quienes hayan de afectar las instalaciones.

El Gobernador dispondrá que en el más breve plazo posible se realice, por los Ingenieros de la Jefatura de Obras públicas, el replanteo del trazado, y que se compruebe la relación nominal de propietarios. Realizadas estas operaciones, se publicará la relación en el *Boletín Oficial*, señalando un plazo de ocho días para admitir reclamaciones contra la necesidad de la ocupación.

Recibidas las reclamaciones ó transcurridos los ocho días—sin que se hayan presentado, el Gobernador resolverá sobre la necesidad de la ocupación. La declaración del Gobernador será ejecutiva y comprenderá la resolución que corresponda en relación con el dominio público cuya ocupación se solicite.

Si sólo se pidiese la ocupación del dominio público se omitirá la información á que se refieren los párrafos anteriores, y el Gobernador resolverá en vista del resultado del replanteo que los Ingenieros hayan practicado.

Art. 4.º Para determinar lo que en cada caso proceda indemnizar á los propietarios cuyas fincas se ocupen con carácter temporal, se aplicará lo dispuesto en los artículos 59 y 60 de la ley de 10 de Enero de 1879.

Art. 5.º Establecido un ferrocarril mediante las ocupaciones temporales á que se refieren los artículos que anteceden, podrá declararse definitivo por el Ministro de Fomento, oyendo al Consejo de Obras públicas, si los interesados lo solicitan por conducto del Gobernador civil de la provincia. El Ministro de Fomento resolverá lo que en cada caso proceda en vista de lo actuado en el Gobierno civil y de las razones que se aduzcan en apoyo de la permanencia de las instalaciones.

Las indemnizaciones suplementarias que deban ser abonadas á los propietarios por la expropiación definitiva de sus terrenos se determinarán según los trámites establecidos en la legislación vigente de expropiación forzosa.

Dado en Palacio á veintidós de Mayo de mil novecientos diecinueve.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, *Angel Ossorio*.

